



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIII
TOMO CXLIV

GUANAJUATO, GTO., A 1 DE AGOSTO DEL 2006

NUMERO 122

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 280, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se emite la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato; de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; de la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia

Intrafamiliar del Estado de Guanajuato; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; del Código Penal para el Estado de Guanajuato; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.....	3
--	---

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 280

LA QUINGUAGÉSIMO NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Guanajuato; establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes previsto por los artículos 18 de la Constitución General de la República y 13 de la Constitución Política para el Estado, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas;
- II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o participe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;
- III. Instituir los principios rectores que orienten su interpretación y aplicación;
- IV. Regular el procedimiento para determinar la responsabilidad del adolescente; y
- V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o participe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes del Estado sean menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

XX.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Para los efectos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, contará con una Procuraduría que tendrá por objeto la prestación de servicios jurídicos en favor de las personas a que se refiere el artículo 4o., de este ordenamiento, con excepción de las señaladas en la Ley de Justicia para Adolescentes.»

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- Las presentes modificaciones a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un artículo 5 bis a la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 5 Bis.-** En el sistema integral de justicia para adolescentes, la mediación y conciliación se realizarán con base en las disposiciones previstas en la Ley que lo regula, aplicando, en lo conducente, el presente ordenamiento, en lo que no se le oponga.»

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- La presente adición a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, entrará en vigencia el 12 doce del mes de septiembre del año 2006 dos mil seis.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 7º, 12 fracción VII, el primer párrafo y las fracciones IX y XVIII del 14 y el primer párrafo del artículo 15, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4º, un artículo 14 Bis, un segundo párrafo al artículo 15 y un artículo 17 Bis, todos ellos de la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 4º.-** La función ministerial ...

En el sistema a que se refieren los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Particular del Estado, se ejercerá por el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Artículo 7º.- La Procuraduría para el ejercicio ...

I a VIII.- ...

IX.- La Coordinación General Ejecutiva;

X.- La Coordinación de Agencias Especializadas en Justicia para Adolescentes;

XI.- La Coordinación de Atención a Víctimas del Delito;

Artículo 22.- Los Subprocuradores ...

I a IV.- ...

V.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, en los centros de internación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como en los separos y cárceles municipales;

VI a IX.- ...»

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- Las presentes modificaciones a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE JULIO DE 2006.- GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.- Diputado Presidente.- FRANCISCO JOSÉ DURÁN VILLALPANDO.- Diputado Secretario.- CARLOS ALBERTO ROBLES HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho... días del mes de julio del año 2006 dos mil seis.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL ALCOCER FLORES